

TÉNGASE PRESENTE



**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, Indígena Certificado N°640820 otorgado por CONADI, observante (Clan Familiar Ceballos Carrero) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo", y recurrente en contra de la Resolución Exenta N°20250100128; a Usted, respetuosamente expongo:

Que, en atención al oficio N° 1.008-2025 emitido por la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) con fecha 23 de octubre de 2025 ("Informe CONADI"), y a las alegaciones presentadas por BESS El Salado SpA el 12 de noviembre de 2025 ("Téngase Presente del Titular"), vengo a formular las siguientes consideraciones, con el fin de que sean ponderadas al momento de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la citada Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

I. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POSICIONES CONTRAPUESTAS Y FORTALECIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN

1. Sobre el Informe de CONADI (Of. N°1.008-2025):

El pronunciamiento de CONADI es categórico y reviste especial importancia por tratarse del organismo estatal competente en materia indígena. Su análisis no se limita a una "recapitulación", sino que constituye una **evaluación técnica final** que identifica deficiencias sustanciales no subsanadas durante el proceso de evaluación. CONADI concluye expresamente que, si bien el titular realizó una delimitación formal del área de influencia, **"no logró descartar la afectación a GHPPI en los términos contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300"**. Esta afirmación se funda en omisiones graves que persisten en el expediente:

- **Falta de información crítica:** Ausencia de datos sobre flujo, temporalidad y uso específico de las rutas de acceso (especialmente Ruta A-65) por parte de los Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (GHPPI).

- **Evaluación insuficiente de impactos acumulativos:** Carencia de análisis sobre la carga vial y los efectos sinérgicos del proyecto junto con otros proyectos ya aprobados en la zona.
- **Caracterización incompleta del GHPPI "Familia Ceballos":** A pesar de las reiteradas observaciones, no se incorporó adecuadamente la totalidad de sus usos territoriales, rutas ancestrales (incluyendo la Ruta A-645), espacios de significancia espiritual (rogativas, apachetas) y prácticas culturales que trascienden la mera actividad ganadera.

Estas omisiones, reconocidas por CONADI, **impiden descartar legalmente que el proyecto genere una "alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"**, conforme al artículo 11 letra c) de la Ley 19.300. Por tanto, el Informe de CONADI no ratifica la evaluación ambiental, sino que la **cuestiona de raíz**, evidenciando que la RCA se fundó en una línea base insuficiente.

2. Sobre las alegaciones del Titular (BESS El Salado SpA):

La presentación del titular pretende minimizar el alcance del Informe de CONADI, calificándolo como una mera reiteración de observaciones ya "consideradas". Esta postura es errónea y omisa por las siguientes razones:

- **Confunde respuesta formal con subsanación sustancial:** El hecho de que el titular haya entregado respuestas escritas a las observaciones de CONADI en adendas no significa que haya subsanado efectivamente las deficiencias técnicas señaladas. CONADI, en su informe final, **mantiene su juicio de insuficiencia** precisamente porque las respuestas fueron genéricas, se remitieron a documentos sin análisis integrado y no aportaron la información cuantitativa y cualitativa específica requerida (flujos, distancias precisas, análisis acumulativo).
- **Desconoce el carácter dinámico e integral del territorio indígena:** El titular insiste en un análisis limitado a las "rutas de trashumancia" como patrones dinámicos, desconociendo que para el Clan Ceballos el territorio es un **todo interconectado de significación cultural**. La afectación no se mide solo por el "bloqueo físico" de un camino, sino por la **transformación paisajística, la contaminación visual y acústica (efecto corona), la perturbación de sitios ceremoniales y la industrialización progresiva del desierto**, que en conjunto alteran profundamente la relación espiritual y material con el territorio.
- **Sobredimensiona el alcance del CAV-03:** El Compromiso Ambiental Voluntario 03 (Protocolo de comunicación vial) es una medida de gestión, **no una herramienta de evaluación de impacto**. Su existencia no suple la obligación del titular de caracterizar adecuadamente la línea base y descartar impactos significativos. CONADI señaló específicamente que la redacción del CAV-03 era confusa y su aplicabilidad restringida.

3. Vulneración de Derechos Indígenas y Deficiencia Grave del Procedimiento:

La evaluación ambiental adolece de un **vicio esencial** al no haber garantizado la participación efectiva del pueblo indígena afectado en condiciones que respeten su cosmovisión, conforme al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia nacional.

- **Consulta Indígena Inexistentes:** El proyecto, al emplazarse en un territorio de ocupación ancestral y afectar directamente sistemas de vida y costumbres, debió ser sometido a un **proceso de consulta indígena**. La realización de meras "reuniones" o la participación en el proceso de participación ciudadana general **no cumplen con el estándar de consulta previa, libre e informada** establecido en el Convenio 169.
- **Omisión de Reuniones con GHPPI (Art. 86 RSEIA):** Incluso bajo el marco más restrictivo de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la autoridad ambiental incurrió en una omisión grave al no convocar Reuniones con Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (RGHPPI) que cumplieran con estándares mínimos de diálogo y recopilación de información relevante sobre las afecciones específicas.
- **Comité de Evaluación de Tarapacá:** La decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tarapacá de aprobar el proyecto a pesar de las persistentes observaciones de CONADI y de las comunidades indígenas, refleja un patrón de **subvaloración sistemática de los derechos indígenas**, priorizando la viabilidad de proyectos de inversión sobre la protección garantizada por tratados internacionales y la legislación nacional. Esta RCA se inscribe en dicho patrón lesivo.

II. PETITORIO REFORZADO A LA LUZ DE LOS NUEVOS ANTECEDENTES

A la vista del **Informe concluyente de CONADI** – que corrobora y técnicamente funda las imputaciones de la reclamación – y de la **respuesta insatisfactoria del titular** – que evade el fondo de las críticas –, se fortalece y precisa la solicitud original.

A) SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN (REFORZADA)

Con el mérito de lo expuesto y del Informe de CONADI, se solicita a esta Autoridad:

1. **Aceptar a trámite y acoger íntegramente la reclamación**, declarando la **nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N°20250100128**, por las siguientes causales esenciales:
 - **Inobservancia grave del artículo 11 letra c) de la Ley 19.300:** El Informe CONADI demuestra que el titular **no logró descartar** la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del Clan Familiar Ceballos. Sin este descarte, la evaluación debió

realizarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no una DIA, viciando el mecanismo de ingreso.

- **Vicioso proceso de participación y vulneración del Convenio 169 OIT:** Omisión de la consulta indígena y deficiencia en la consideración de las observaciones ciudadanas, infringiendo el Instructivo ORD. N°130528/2013 y los estándares internacionales de derechos humanos.
 - **Falta de fundamentación suficiente y arbitrariedad:** La RCA se emitió sin contar con la información técnica mínima requerida por el organismo especializado (CONADI) para descartar impactos significativos, constituyendo un acto arbitrario y contrario a derecho.
2. **Dejar sin efecto la RCA impugnada** y, en consecuencia, **ordenar el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo"**.

B) SOLICITUD SUBSIDIARIA (PARA EL CASO DE NO ACOGERSE LA NULIDAD)

De no estimarse la nulidad, y solo en tal eventualidad, se solicita que la autoridad, en el ejercicio de sus facultades, **revoca la RCA** y **ordene la continuación de la evaluación bajo las siguientes exigencias ineludibles**, derivadas directamente de las omisiones señaladas por CONADI:

1. **Complementación Obligatoria de la Evaluación:** Exigir al titular la presentación de un **nuevo informe que subsane las omisiones críticas** identificadas por CONADI, que incluya:
 - Un estudio específico y cuantitativo del uso de la **Ruta A-65 y A-645** por el Clan Ceballos, con flujos, temporalidad y destinos vinculados a todas sus actividades (trashumancia, agrícolas, ceremoniales, de recolección).
 - Una **evaluación de impacto acumulativo y sinérgico** con todos los proyectos listados en la reclamación (mineros, solares, de transmisión), con foco en la carga vial total, la transformación paisajística y la afectación al territorio cultural integral.
 - La **delimitación y caracterización exhaustiva del territorio de uso y significación cultural del Clan Ceballos**, incluyendo cartografía detallada de todos los sitios espirituales, rutas ancestrales y áreas de influencia, realizada con participación activa del clan.
2. **Sujeción a un Proceso de Consulta Indígena:** Suspender la evaluación y **someter el proyecto a un proceso de consulta indígena** conforme al Convenio 169 OIT y el DS N°66, dada la evidente susceptibilidad de afectación directa reconocida incluso por el titular en sus propios antecedentes.

3. **Medidas de Reparación y Garantías Previas:** Establecer, como condición previa a cualquier reconsideración, la suscripción de **acuerdos vinculantes** con el Clan Ceballos que incluyan:
- Un **plan de protección y monitoreo cultural co-diseñado y co-ejecutado**.
 - **Compensaciones culturales** concretas por las alteraciones al patrimonio inmaterial ya generadas por la saturación de proyectos en el territorio.
 - La **participación vinculante** del clan en todas las fases de monitoreo arqueológico y ambiental.

III ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

La aprobación del proyecto "BESS Tambillo" transgrede pilares fundamentales de la legislación ambiental e indígena, que establecen una protección reforzada para los pueblos preexistentes en el territorio. A continuación, se detalla cómo el proyecto incumple estos mandatos:

Normativa Aplicada	Objetivo y Principio Central	Vulneración por el Proyecto "BESS Tambillo"
Convenio 169 OIT	Consulta previa, libre e informada (Art. 6) y derecho a la participación (Art. 7). El Estado debe consultar medidas que afecten directamente a pueblos indígenas.	Omisión total del procedimiento de consulta , a pesar de la afectación directa y significativa al territorio, cultura y espiritualidad del Clan Ceballos. La simple "participación ciudadana" no sustituye este derecho especial.
Ley Indígena 19.253	Reconocimiento, protección y desarrollo de los pueblos indígenas de Chile, garantizando el respeto a sus culturas, familias y comunidades.	Afectación a la "integridad" de la comunidad familiar indígena reconocida por CONADI. El proyecto amenaza su cohesión social y cultural, que esta ley protege específicamente.
Acuerdo de Escazú	Acceso a la información, participación pública y justicia ambiental. Busca una participación inclusiva y un acceso a la justicia que considere las condiciones específicas de los grupos vulnerables.	Las observaciones técnicas de CONADI (órgano especializado) fueron ignoradas, negando una participación efectiva . El recurso de reclamación busca justamente ejercer el acceso a la justicia que el Acuerdo garantiza.

Ley 19.300	Principio preventivo y de participación ciudadana en la evaluación ambiental (Arts. 25, 26, 29). La autoridad debe hacerse cargo de las observaciones de forma fundada.	Vicio en la evaluación técnica: La RCA se emitió a pesar de que CONADI determinó que no se descartaron los efectos del Art. 11 letra c) (alteración de sistemas de vida). Esto corrobora que las observaciones no fueron consideradas debidamente, como tu recurso señala.
-------------------	---	--

EL IMPACTO HUMANO: LA CONEXIÓN CULTURAL Y ESPIRITUAL CON EL DESIERTO

La vulneración legal tiene un correlato humano profundo. La justificación técnica del titular se centra en impactos físicos aislados (como el bloqueo puntual de una ruta), pero es ciega al concepto indígena de **territorio integral**. Para el Clan Ceballos, el desierto no es un espacio vacío, sino un paisaje cultural vivo y sagrado. La sumatoria de proyectos (BESS Tambillo, líneas de transmisión, parques solares) genera una **transformación acumulativa e irreversible**:

- **Impacto en la Trashumancia:** No es solo un desplazamiento ganadero. Es un ciclo ceremonial que conecta sitios de rogativa, apachetas y áreas de recolección. La fragmentación y la presencia constante de infraestructura y ruido (como el "efecto corona") rompen el silencio y la soledad esenciales para esta práctica espiritual.
- **Electromagnetismo y Salud Integral:** La preocupación por los campos electromagnéticos de la línea de transmisión no es solo técnica. En la cosmovisión andina, la salud es un equilibrio entre la persona, la comunidad y el entorno. La alteración de las energías del territorio (vientos, silencio, líneas visuales) se percibe como un desequilibrio que afecta el bienestar espiritual y comunitario.
- **Paisaje Cultural y Patrimonio Inmaterial:** La industrialización progresiva del desierto convierte un paisaje de significación ancestral en un "paisanaje artificial". Esto constituye una pérdida irreparable del patrimonio inmaterial del Clan Ceballos, protegido tanto por el Convenio 169 OIT como por la Ley de Patrimonio Cultural.

IV ANÁLISIS CONJUNTO LEY 19.253 - LEY 19.300: LA DOBLE INFRACCIÓN

La evaluación del proyecto "BESS Tambillo" incurrió en una **doble vulneración** que parte de la Ley 19.253 y se materializa en la aplicación de la Ley 19.300:

Vulneración en Ley 19.253 (Ley Indígena)	Consecuencia en la Evaluación Ambiental (Ley 19.300)	Vicio en la RCA "BESS Tambillo"
Art. 34: "Consulta" no vinculante	La evaluación procede sin una consulta previa, libre e informada según el estándar del Convenio 169 OIT, incumpliendo el principio participativo.	Vicio esencial del procedimiento. Al no haber una consulta indígena válida, se omitió información crucial sobre el territorio y se violó un derecho humano fundamental, invalidando el acto administrativo.
Art. 2°: Exigencia de "rasgos culturales"	La "caracterización del medio humano" que hace el titular y acepta la Comisión de Tarapacá es reduccionista . Se centra en la "trashumancia ganadera", ignorando la integralidad del territorio cultural (sitios espirituales, rutas ceremoniales, paisaje sagrado).	Línea base insuficiente (Arts. 12 y 12 bis L.19.300). Al no describir correctamente todos los "atributos relevantes" del componente humano (Art. 18 RSEIA), fue imposible evaluar y descartar los impactos del Art. 11 letra c).
Protección del Patrimonio Cultural (Título VI)	La Ley 19.300, en su Art. 11, debe aplicarse protegiendo este patrimonio. El titular no evaluó los impactos acumulativos y sinérgicos de múltiples proyectos, que transforman el desierto en un parque industrial.	Error en la calificación ambiental. Aprobar un proyecto sin analizar su contribución a una transformación paisajística y cultural irreversible es una decisión arbitraria que desconoce el mandato de protección.

INTEGRACIÓN DE LOS ESTÁNDARES: LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA LEY

La interpretación de la Ley 19.300 en casos que afectan a pueblos indígenas **no puede hacerse de forma aislada**. Debe integrarse con la Ley 19.253 y, de manera **suprema**, con el **Convenio 169 OIT**, que goza de rango legal y orienta la aplicación de toda la normativa interna.

- Principio Interpretativo Pro Persona (Favorabilidad):** Ante dos interpretaciones posibles (una que protege los derechos indígenas y otra que los restringe), el órgano administrativo y judicial **debe elegir la que más favorezca a la persona y comunidad indígena**. Ignorar los pronunciamientos de CONADI y las observaciones de la comunidad viola este principio.
- Principio Precautorio (Ley 19.300 y Acuerdo de Escazú):** Cuando hay peligro de daño grave o irreversible a los sistemas de vida de un pueblo indígena, **la falta de certeza científica absoluta no debe usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenir la degradación ambiental** (Art. 4 letra g, Acuerdo de Escazú). La duda sobre el impacto acumulativo debió inclinar la balanza hacia la protección.

3. **El Derecho al Territorio como Derecho Humano (Convenio 169 OIT):** El territorio, para el Clan Ceballos, incluye la tierra, el subsuelo, las rutas, el paisaje y sus **energías (viento, silencio)**. La afectación por electromagnetismo, ruido ("efecto corona") y fragmentación visual no es solo un "impacto ambiental"; es una **lesión a su integridad cultural y espiritual**, protegida por el Art. 13 del Convenio 169.

CONCLUSIÓN Y PETITORIO

La tramitación del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo" ha puesto en tensión dos visiones del desarrollo: una que percibe el territorio como un espacio disponible para la infraestructura, y otra —ancestral y jurídicamente protegida— que lo comprende como un todo vivo, sagrado e inseparable de la identidad y supervivencia cultural del **Clan Familiar Ceballos**.

Los antecedentes son concluyentes y se refuerzan mutuamente:

- 1) El **Informe final de CONADI** (Of. N°1.008-2025) constituye un dictamen técnico irrefutable que corrobora la deficiencia de la evaluación ambiental, al determinar que el titular **no logró descartar la afectación a los GHPPI** conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300.
- 2) Este fallo técnico se enraíza en una **vulneración estructural de derechos humanos**: la omisión de un **procedimiento de consulta previa, libre e informada** conforme al Convenio 169 OIT, derecho que emana de la condición del Clan Ceballos como pueblo indígena preexistente y que la Ley N°19.253 reconoce y obliga a proteger.
- 3) La **respuesta del titular** evadió el fondo de esta crítica, limitándose a una defensa formalista que confunde trámite con sustancia, y que ignora la integralidad del territorio, sus significados espirituales y la amenaza cierta de una transformación industrial acumulativa.

Por tanto, no nos encontramos ante un simple desacuerdo técnico, sino ante un **quiebre en la garantía de derechos fundamentales**. La Resolución Exenta N°20250100128 de la Comisión de Tarapacá es la cristalización de este quiebre, un acto administrativo viciado en su origen por carecer del sustento informativo mínimo y por haber sido adoptado al margen de los estándares de participación que el ordenamiento jurídico chileno, en armonía con el derecho internacional, establece para proteger a los pueblos indígenas.

La **verdadera armonía** a la que debe aspirar el Estado de Derecho no es el silencio de las comunidades sacrificadas, sino el equilibrio respetuoso entre proyectos de desarrollo y la protección irrestricta de los derechos constitucionales y convencionales de los pueblos originarios. Este equilibrio fue roto.

En consecuencia, y ejerciendo el derecho de acceso a la justicia ambiental consagrado en el Acuerdo de Escazú, se solicita a la **Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental** que, en su calidad de instancia garante de la legalidad y correcta aplicación de la normativa ambiental, adopte la siguiente decisión para restaurar la armonía vulnerada:

PRIMERO: Acoger íntegramente el Recurso de Reclamación interpuesto por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, en representación del Clan Familiar Ceballos Carrero.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N°20250100128, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por infringir de manera grave y sustancial:

- El **Convenio 169 de la OIT**, al omitir el deber estatal de consulta previa.
- Los artículos **11, 12 bis, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300**, al basarse en una evaluación deficiente que no consideró debidamente las observaciones ciudadanas y no logró descartar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del pueblo indígena afectado.
- El espíritu protector de la **Ley N°19.253 (Ley Indígena)**, que mandata la protección y fomento del desarrollo de los pueblos originarios.

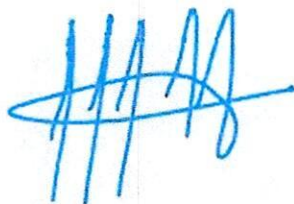
TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo" en su formulación actual. Dada la magnitud de las vulneraciones procedimentales y sustantivas, y la profundidad de la afectación territorial y cultural ya identificada, no corresponde condicionar su aprobación a nuevos trámites. La reparación del daño a la confianza institucional y la prevención de un mayor perjuicio al Clan Ceballos exigen poner término a este proceso.

Solo una decisión en este sentido reafirmará que los derechos de los pueblos indígenas son un **límite infranqueable y un fundamento ético** para cualquier desarrollo que pretenda ser legítimo y sostenible en Chile.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a la **Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**, que al resolver el recurso de reclamación de autos:

1. **Tenga por presente y valore en su mérito íntegro** el Oficio Ordinario N°1.008-2025, emitido por la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) con fecha 23 de octubre de 2025, el cual constituye un pronunciamiento técnico y vinculante del organismo especializado en materia indígena, que concluye de manera taxativa que el titular **no logró descartar la afectación a Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (GHPPI)** conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300.
2. **Desestime las alegaciones contenidas en el escrito "Téngase Presente"** presentado por BESS El Salado SpA (registrado el 12 de noviembre de 2025), por carecer de sustento técnico suficiente para contrarrestar o invalidar las graves omisiones y conclusiones institucionales del referido oficio de CONADI.



NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO

Awatiri-Yatiri-Amauta

CDI 13.867.294-8

Observante y Recurrente